

✠

La Cámara ha reparado la frecuencia con que de algun tiempo á esta parte se padecen descuidos, simulaciones, y otros defectos en el modo de extenderse las renunciaciones de los Oficios enagenados de la Corona, ya baxo la calidad de una sola renunciacion ya sujetos á la calidad de renunciabiles con términos señalados para renunciarlos y posesionarse de ellos; y ha excitado todo esto su atencion á exâminar el motivo en que podia consistir el olvido de las reglas prescriptas sobre estos puntos.

Para cortar dichos abusos mandó instruir expediente, con audiencia del Señor Fiscal; y formalizado por la Secretaría de Gracia y Justicia y Estado de Castilla que está á mi cargo, con varios exemplares y noticias, se vió y exâminó con la debida meditacion en la Cámara de catorce de Noviembre de este año, y conformándose con lo que habia expuesto el Señor Fiscal, ha acordado lo siguiente.

Comuníquense órdenes circulares á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, en las quales se inserten los Capítulos de la Instruccion que gobierna en la Secretaría, relativos á lo que pueda corresponder al despacho de los Oficios públicos enagenados de la Corona: á los casos en que puedan traspasarlos sus poseedores; y á los en que se declaran devueltos é incorporados á la misma Corona: previniéndose en las órdenes, que se deben distinguir los Oficios enagenados por juro de heredad con facultad de disponer de ellos los poseedores á su voluntad, de los puramente renunciabiles, bien sea con la calidad de una sola renunciacion, ó bien que están sujetos á los términos de veinte dias naturales de supervivencia del renunciante contados desde el dia de la fecha de la renuncia; de treinta dias para recurrirse á la Cámara por nuevo título contados tambien desde la misma fecha; y de sesenta dias para tomar posesion despues de expedido el título contados igualmente desde la data de él. Que el poseedor del Oficio renunciabile, sea de una ú otra calidad, ha de hacer su renuncia en persona habil y capaz de servirlo por sí; y esta ha de sacar el título en su cabeza, y tomar posesion en los términos y baxo de las reglas ya referidas. Que toda renuncia debe ser jurada, asegurando el renunciante que es simple, y para ella no han intervenido dádivas, promesas, ventas, ni arrendamientos, ni tampoco las recibirá, ni otorgará en lo sucesivo tales contratos por sí, ni por otra persona; y el mismo juramento prestará igualmente, y en el propio acto la persona en quien se renunciare el Oficio, en la

for-